



Examen Periódico Universal (EPU)  
Tercer Ciclo 2017 – 2021  
32ª Sesión: enero - febrero de 2019

# Examen Periódico Universal República de Chile

Informe de Coalición:

## Tierra de Esperanza (TDE)<sup>1</sup>

Instituciones que conforman la Coalición:

**Fundación Tierra de Esperanza:** Organización chilena de la Sociedad Civil, con 21 años de trayectoria en la defensa de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados y adolescentes y jóvenes en conflicto con la justicia, tratamiento de adolescentes y jóvenes con consumo problemático de drogas y gestión de establecimientos educativos dirigidos a adolescentes y jóvenes en situación de privación de libertad por infracción a la ley de responsabilidad penal adolescente. Sitio web: [www.tdesperanza.org](http://www.tdesperanza.org)

**Corporación Educacional Tierra de Esperanza:** Organización chilena de la Sociedad Civil, con trayectoria como sostenedora de establecimientos educativos dirigidos a adolescentes y jóvenes en situación de privación de libertad por infracción a la ley de responsabilidad penal adolescente. Sitio web: <https://corporacioneducacional.tdesperanza.cl/>

El presente informe tiene como objetivo contribuir con información fidedigna y de primera mano acerca de la situación de derechos humanos de adolescentes chilenos privados de libertad desde la perspectiva de su acceso a la educación. Nuestro informe se centra en tres aspectos: I) Seguimiento de las Recomendaciones efectuadas al Estado de Chile en EPU 2014, respecto a privación de libertad y educación; II) Situación actual de adolescentes privados de libertad por infracción a la ley de responsabilidad penal adolescente, desde la perspectiva de la educación, y III) Situación actual de adolescentes privados de libertad por infracción a la ley penal adolescente, desde la perspectiva de sus derechos a la protección y recuperación psicológica.

---

<sup>1</sup> Primer Informe EPU presentado por la coalición “Tierra de Esperanza”. Dirección: Exeter 540 D, Concepción – Chile. Teléfono: (+56) 41 210 68 50. Email: [contacto@tdesperanza.cl](mailto:contacto@tdesperanza.cl)

## **I) SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EFECTUADAS AL ESTADO DE CHILE EN EPU 2014, RESPECTO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD.**

1. En el Informe EPU Chile, Segundo Ciclo (2014), la Recomendación 121.119 de la República del Ecuador solicita “Continuar con los esfuerzos destinados a mejorar la inclusión en todos los niveles de educación”. Al respecto, reconocemos como un avance la implementación de la Ley de Inclusión Escolar<sup>2</sup> que busca eliminar todas las formas de discriminación arbitrarias que impiden el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes<sup>3</sup>. Esta norma le asigna al Estado el deber de asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño<sup>4</sup>.

2. Se reconoce como un avance de inclusión para los estudiantes que se encuentran fuera del sistema escolar el que se haya retomado el plan de alfabetización Contigo Aprendo y se fortalecieron los programas de modalidad flexible y los proyectos de reinserción educativa y retención escolar.

3. Asimismo, observamos avances respecto a la inclusión de niños, niñas y adolescentes lesbianas, gay, transexuales, bisexuales e intersexuales<sup>5</sup>, reflejadas en normativa que explicita sus derechos en el ámbito de la educación<sup>6</sup> y orienta la inclusión de personas LGTBI en el sistema educativo<sup>7</sup>. Ambas buscan asegurar el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes LGTBI, atendiendo a sus necesidades personales y colectivas, creando espacios seguros y respetuosos de su dignidad que favorezcan su desarrollo personal.

4. Igualmente, observamos avances en materia de inclusión de niños, niñas y adolescentes migrantes al sistema educativo, especialmente a partir del año 2017 con la creación de la Mesa de Coordinación Migrante del Ministerio de Educación, a partir de cuyo trabajo Chile cuenta hoy con una Política Nacional de Estudiantes Extranjeros 2018-2022<sup>8</sup> cuyo objetivo es garantizar el derecho a educación e inclusión de estudiantes extranjeros en el sistema educacional.

5. No obstante, notamos con especial preocupación que el sistema educativo no efectúa esfuerzos para la inclusión de niños, niñas y adolescentes de pueblos originarios al sistema educativo, al mantener la falta de reconocimiento activo de los derechos de los pueblos

---

<sup>2</sup> Ley 20.845 de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (2015).

<sup>3</sup> Ley 20.845, artículo 1, letra e.

<sup>4</sup> Ley 20.845, artículo 2, letra a.

<sup>5</sup> En adelante LGTBI.

<sup>6</sup> Circular 0768 de Derechos de niñas, niños y jóvenes trans en el ámbito de la educación. Superintendencia de Educación. Abril de 2017.

<sup>7</sup> Orientaciones para la Inclusión de Personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Ministerio de Educación, abril de 2017.

<sup>8</sup> <https://migrantes.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/88/2018/06/POLITICA-NACIONAL-EE-Final-1-1.pdf>

indígenas. La niñez indígena en la escuela ha sido víctima del currículum oficial, que no dialoga con su cultura, su lengua, sus experiencias, su historia<sup>9</sup>, como también del currículum oculto de directivos, docentes y paradocentes, que reproducen prácticas discriminatorias hacia niños, niñas y adolescentes indígenas<sup>10</sup>.

6. Respecto al acceso a la educación, en el Informe EPU Chile, Segundo Ciclo (2014), la Recomendación 121.148 de la República de Portugal, solicita “Prestar especial atención a la cuestión de la desigualdad en el acceso a la educación, como aspecto fundamental del ejercicio efectivo del derecho a la educación”. Asimismo, en el Informe EPU Chile, Segundo Ciclo (2014), la Recomendación 121.150 de la República Omán solicita “No cejar en los esfuerzos tendientes a lograr el acceso de todos los sectores de la sociedad a la educación”. Al respecto, se aprecian avances en el acceso a la Educación Inicial Preescolar, con la creación de la Subsecretaría de Educación Parvularia<sup>11</sup> a cargo de diseñar, coordinar y gestionar las políticas públicas, planes y programas educativos para el ciclo de 0 a 6 años.

7. En cuanto al acceso a la Educación Básica y Media, es un avance la promulgación de la Ley de Inclusión Escolar<sup>12</sup>, ya que favorece el acceso de todos los sectores de la sociedad al establecer que el Estado implementará progresivamente la enseñanza gratuita en los establecimientos subvencionados o que reciben aportes estatales permanentes. De esta manera, niños, niñas y adolescentes podrán postular sin que se les soliciten pruebas o antecedentes económicos y se asegura la prohibición de cancelar la matrícula del alumno por un mal rendimiento académico.

8. Se reconocen avances en el acceso a Educación Superior con la dictación de la ley 21.091 sobre Educación Superior que establece la gratuidad de la educación superior técnica y profesional, la que se implementará en forma paulatina, comenzando en 2018 por los y las estudiantes que provengan de los seis primeros deciles de menores ingresos de la población del país<sup>13</sup>.

9. Manifestamos una especial preocupación respecto a la discriminación al derecho de acceso a una educación de calidad para adolescentes y jóvenes privados de libertad por infracción a la ley penal adolescente, quienes no pueden acceder a una oferta de educación formal en todos los Centros Privativos de Libertad. Cabe destacar que sólo en 14 de los 18

---

<sup>9</sup> El currículum nacional ha avanzado en el reconocimiento de la diversidad cultural y del aporte de los pueblos indígenas a la cultura del país. Sin embargo, este reconocimiento es superficial y no considera a los pueblos originarios, su historia y cosmovisión como matrices sobre las que se ha desarrollado la sociedad, la cultura del país y la identidad mestiza de la mayoría de sus habitantes. Para profundizar este aspecto: “Saberes educativos mapuches: aportes epistémicos para un enfoque de educación intercultural”. Daniel Quilaqueo, Segundo Quintriqueo, Héctor Torres y Gerardo Muñoz. Chungara, Revista de Antropología Chilena. Volumen 46, Nº 2, 2014. Páginas 271-283.

<sup>10</sup> Prejuicio y discriminación étnica docente hacia niños indígenas en la escuela. Sandra Becerra Peña y otros. Revista Teoría e Prática da Educação, v. 14, n. 1, p. 07-17, jan./abr. 2011.

<sup>11</sup> Ley 20.835. Que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales. Marzo de 2015

<sup>12</sup> Ley 20.845, 2015

<sup>13</sup> Ley 21.091 sobre Educación Superior, disposiciones transitorias, artículo 34. Abril 2018

centros existen establecimientos educacionales formales<sup>14</sup>, lo que afecta principalmente a adolescentes pertenecientes a las regiones más apartadas del centro del país.

10. Respecto a los Centros Privativos de Libertad para adolescentes, en el Informe EPU Chile, Segundo Ciclo (2014), la recomendación 121.85 de Austria, solicita al Estado de Chile “Adoptar medidas efectivas para adecuar las condiciones de detención a las normas internacionales, en particular con el fin de reducir el hacinamiento, mejorar la situación de los jóvenes y las mujeres en las prisiones y promover medidas alternativas a la privación de libertad”. Al respecto, se mantiene el incumplimiento del Estado de Chile a las obligaciones contraídas en la CDN en su Art 40.4, dado que los operadores judiciales dan un bajo uso a las medidas alternativas a la privación de libertad, lo que ha sido reafirmado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)<sup>15</sup>, identificado previamente por el Comité de Evaluación de la Ley 20.084 (2015)<sup>16</sup> e incorporado en las Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño (CDN, 2015/86b).

11. Manifestamos una especial preocupación respecto a que en Chile se mantenga en los operadores del sistema de justicia penal adolescente la consideración de la internación provisoria como mecanismo de control punitivo y no un recurso de *ultima ratio*, lo que incumple el Art 37.b) y Art. 40 de la CDN, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia (Reglas de Beijing), Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana) y las Directrices de la Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), lo que también ha sido observado por el Comité de los Derechos del Niño (CDN, 2015/86c).

12. Sumado a lo anterior, resulta altamente preocupante que en Chile se discuta una reforma a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la Ley 20.084<sup>17</sup>, mientras de parte del poder ejecutivo y un sector del legislativo se instala en la opinión pública la propuesta de un sistema de justicia penal para adolescentes más tradicional y punitivo. Esto se ve reforzado con la presentación de iniciativas legislativas que tienen por objetivo aumentar y endurecer las penas a los adolescentes, bajar la edad de imputabilidad y modificar las reglas para el establecimiento de las sanciones.

13. En el Informe EPU Chile, Segundo Ciclo (2014), la recomendación 121.119 de la República de Moldavia, solicita al Estado de Chile “Adoptar las medidas necesarias para establecer un sistema de justicia juvenil especializado y continuar con los esfuerzos para la reintegración

<sup>14</sup> Documento: “Propuesta para contribuir al mejoramiento de la calidad y pertinencia de los procesos pedagógicos que se desarrollan en establecimientos educacionales, ubicados al interior de Centros de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado de SENAME 2017-2018”. Coordinación Nacional de Educación de Personas Jóvenes y Adultas. Ministerio de Educación, pp. 2

<sup>15</sup> <https://www.indh.cl/destacados-2/informe-anual/>

<sup>16</sup>

[http://www.evaluaciondelaley.cl/foro\\_ciudadano/site/artic/20121211/asocfile/20121211164002/informe\\_ley\\_20\\_084\\_c\\_onportada\\_docx.pdf](http://www.evaluaciondelaley.cl/foro_ciudadano/site/artic/20121211/asocfile/20121211164002/informe_ley_20_084_c_onportada_docx.pdf)

<sup>17</sup> [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=11174-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11174-07)

en la sociedad de los menores que hayan delinquido, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño". En complemento, en el Informe EPU Chile, Segundo Ciclo (2014), la recomendación 121.118 de Egipto, solicita al Estado de Chile "Velar por la especialización efectiva y suficiente del personal del sistema de justicia juvenil". Respecto de ambas recomendaciones, los resultados de la evaluación de la Ley 20.084 (Comité Evaluación de la Ley, 2015)<sup>18</sup>, señalaron que el sistema sigue tratando a los y las adolescentes "como adultos", lo que afecta el adecuado uso del criterio de idoneidad de la sanción. Esto se confirma en estudios recientes (Droppelmann, Carvacho, Mateo, y Valenzuela, 2018<sup>19</sup>), los que identifican factores extralegales y características de los jueces que afectan la toma de decisiones al momento de resolver el tipo de medida o sanción que aplican a los y las adolescentes que han infringido la ley penal.

14. Además, se mantiene sin avances la creación de la figura del Juez Penal Adolescente, que resguarden la aplicación especializada de la ley de responsabilidad penal adolescente, ya que resulta insuficiente la reciente nueva indicación a la norma que promueve salas especializadas solo para territorios jurisdiccionales de menor cobertura. Es preciso señalar que para una correcta aplicación de la Ley de Responsabilidad Adolescentes, además de Jueces Penales Adolescentes, se requiere de fiscales, defensores y operadores internos de los Tribunales debidamente especializados, cuestión que no se logra con los proyectos de ley en curso.

15. Igualmente, resulta preocupante, la insuficiente especialización en funcionarios de gendarmería, en los responsables de la gestión directiva de los centros privativos de libertad y en los equipos profesionales y técnicos encargados de la reinserción social de los y las adolescentes. Como ejemplo, detectamos una total ausencia de intervenciones socioeducativas diferenciadas que apliquen el principio de inocencia para los y las adolescentes que cumplen medidas cautelares y quienes cumplen sanciones, vulnerando los derechos humanos resguardados en el artículo 40 de la CDN, INDH (2017)<sup>20</sup>.

16. Teniendo en cuenta lo anterior, respecto al seguimiento de las recomendaciones efectuadas al Estado de Chile en EPU 2014, respecto al derecho a la educación y privación de libertad, recomendamos al Estado de Chile:

**a) Asegurar que en Chile la totalidad de los Centros Privativos de Libertad para adolescentes cuenten con establecimientos de Educación Formal.**

---

<sup>18</sup>

[http://www.evaluaciondelaley.cl/foro\\_ciudadano/site/artic/20121211/asocfile/20121211164002/informe\\_ley\\_20\\_084\\_c\\_onportada\\_docx.pdf](http://www.evaluaciondelaley.cl/foro_ciudadano/site/artic/20121211/asocfile/20121211164002/informe_ley_20_084_c_onportada_docx.pdf)

<sup>19</sup> <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp-content/uploads/2018/03/CAP-IV-Propuestas-para-Chile-2017.pdf>

<sup>20</sup> <https://www.indh.cl/destacados-2/informe-anual/>

**b) Incorporar a la política pública educativa el reconocimiento del valor de la diversidad cultural y étnica, fomentando a través del currículum el uso de las lenguas de distintos pueblos originarios y migrantes durante toda la trayectoria educativa.**

**c) Asegurar que en el establecimiento de medidas cautelares y sanciones para adolescentes se utilice la privación de libertad como último recurso, se evite el desarraigo familiar y se fomente la reinserción social efectiva de los y las adolescentes.**

**d) Asegurar la especialización efectiva, suficiente y permanente del personal del sistema de justicia penal adolescente, en el nivel judicial, de atención directa y resguardo perimetral, acorde a la CDN y demás instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Chile.**

## **II) SITUACIÓN ACTUAL DE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD POR INFRACCIÓN A LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE, DESDE LA PERSPECTIVA DE LA EDUCACIÓN.**

17. El artículo 17.2 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente señala que se debe garantizar la continuidad de los estudios básicos, medios y especializados, la reinserción escolar, la preparación para la vida laboral y el desarrollo personal de los y las adolescentes que se encuentren privados de libertad<sup>21</sup>. No obstante, vemos con especial preocupación que siguen existiendo importantes brechas de acceso a la educación de calidad por parte de los y las adolescentes que se encuentran privados de libertad.

18. Manifestamos que los y las adolescentes privados de libertad por infracción a la ley de responsabilidad penal adolescente son discriminados respecto a los demás adolescentes, ya que la infraestructura y mobiliario en sus establecimientos educacionales es escasa y deficiente para realizar procesos educativos de calidad y en igualdad de condiciones que aquellos adolescentes no privados de libertad. Tanto es así, que en su mayoría, estos establecimientos no cumplen ni con las exigencias mínimas de infraestructura establecidas por el Ministerio de Educación<sup>22</sup> (superficie destinada para aulas, laboratorio taller, biblioteca, patio, servicios higiénicos para alumnos, personal docente y administrativo) ni con las condiciones sanitarias mínimas establecidas por el Ministerio de Salud para obtener el Reconocimiento Oficial como establecimiento educacional<sup>23</sup> (vías de escape de puertas amplias a zonas seguras en caso de emergencia, servicios higiénicos para uso exclusivo de los alumnos, medidas de higiene y saneamiento básico o medidas sanitarias para el almacenamiento de alimentos).

<sup>21</sup> Ley 20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Artículo 17, inciso 2. 2015.

<sup>22</sup> Decreto N° 548 de 1988. Ministerio de Educación y sus modificaciones, Decreto N° 143 de 2012, última modificación.

<sup>23</sup> Decreto N° 289 de 1989. Ministerio de Salud y sus modificaciones.

19. Reconocemos que el ejercicio del derecho al acceso a una educación de calidad para adolescentes privados de libertad por infracción de la ley de responsabilidad penal adolescente plantea complejos desafíos al sistema educativo, pues requiere, entre otros elementos, de personal docente preparado para ejercer en dichos contextos. Notamos con especial preocupación que los docentes que ejercen en contextos de privación de libertad no cuentan con formación inicial específica. El Estado de Chile no garantiza una educación de calidad para adolescentes privados de libertad, ya que se desconocen las necesidades y características de la educación de adolescentes en contextos de encierro tanto en las instituciones que imparten formación docente como en los organismos dependientes del Ministerio de Educación dedicados a la capacitación docente. Lo anterior, en consonancia con lo observado por el Comité de los Derechos del Niño (CDN, 2015/68c) en el ámbito del ejercicio al derecho a la educación.

20. Señalamos que no existe en el sistema educativo chileno una institucionalidad adecuada destinada a atender las necesidades y condiciones específicas de los adolescentes privados de libertad, ni tampoco un organismo que coordine, supervise y asegure el derecho a la educación de este grupo específico. Lo anterior viola el principio de no discriminación de las normas internacionales de derechos humanos, traducida en la invisibilización de los adolescentes privados de libertad y el ejercicio de su derecho a la educación, pues no hay un adecuado apoyo y fiscalización de parte del Estado para garantizar su calidad y pertinencia<sup>24</sup>.

21. Igualmente, observamos que existe discriminación hacia las y los adolescentes privados de libertad dado que la modalidad de educación que imparten los establecimientos educativos de los centros privativos de libertad no responde a las características y necesidades de las y los adolescentes ni a las complejidades del contexto de encierro, dado que se rige por la modalidad general de educación básica y media de adultos. Actualmente existen sólo anuncios de un nuevo marco curricular flexible y adecuado a la realidad de los jóvenes privados de libertad y sus contextos.

22. Por otra parte, observamos que no existe un mecanismo que asegure la continuidad de los estudios de los adolescentes que egresan de los establecimientos educativos de los centros privativos de libertad, ya que este se produce por el cumplimiento de la sanción o sustitución de la medida cautelar en cualquier periodo del año, lo que les priva de continuar sus estudios dado que el calendario escolar anual de los establecimientos educativos del medio libre no les asegura continuidad. Esto se traduce en la pérdida del año escolar, deserción escolar y aumento de la vulnerabilidad de las y los adolescentes una vez que cumplen la medida o sanción privativa de libertad y no pueden reinsertarse en el sistema escolar normal diurno.

23. Manifestamos con especial preocupación que las y los adolescentes privados de libertad se encuentran gravemente amenazados en el ejercicio del derecho al acceso a la educación,

---

<sup>24</sup> Situación de los derechos Humanos en Chile. Informe Anual 2016 INDH.

ya que el DFL2 de 1998 sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos<sup>25</sup> no considera las características de la educación de las y los adolescentes privados de libertad. De acuerdo a dicha ley, el sistema de financiamiento para adolescentes privados de libertad es el mismo que opera para la educación de adultos, recibiendo por ello una subvención menor que cualquier establecimiento educacional para adolescentes en el sistema regular diurno. Más aún, a pesar de contar en su mayoría con alumnos que pueden considerarse prioritarios<sup>26</sup> o preferentes<sup>27</sup>, los establecimientos que imparten educación de adultos son excluidos del acceso a la Subvención Escolar Preferencial (SEP), lo que limita la calidad de la educación impartida y la continuidad de los establecimientos educativos. Lo anterior, en consonancia con lo observado por el Comité de los Derechos del Niño (CDN, 2015/14c), respecto a partidas presupuestarias estratégicas para adolescentes en situaciones desfavorables.

24. El sistema de financiamiento, sin subvención escolar preferencial y basado en la asistencia diaria, no permite que los establecimientos educacionales formales para adolescentes privados de libertad cuenten con recursos para mantener un equipo docente adecuado, desincentivando el interés de instituciones públicas y privadas para ejercer de sostenedores educativos, amenazando el derecho de las y los adolescentes al acceso y permanencia en la educación. De esta manera, aun cuando apreciamos enormes avances en el sistema educacional chileno, la educación de las y los adolescentes privados de libertad sigue manteniéndose excluida de los estándares fijados en las políticas educativas para adolescentes no privados de libertad.

25. Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a la situación actual de adolescentes privados de libertad por infracción a la ley de responsabilidad penal adolescente, desde la perspectiva de la educación, recomendamos al Estado de Chile:

**a) Crear un Marco Curricular que se adecúe a las trayectorias educativas de las y los adolescentes privados de libertad y asegure la continuidad de sus estudios en el sistema de educación normal diurno una vez que cumplen su medida o sanción privativa de libertad.**

**b) Establecer un mecanismo de financiamiento que asegure la sustentabilidad de los establecimientos educativos en medio privativo de libertad y no dependa exclusivamente de la asistencia al aula de las y los adolescentes, a fin de garantizar su acceso a la educación.**

---

<sup>25</sup> Decreto con fuerza de ley nº 2, de 1996, Sobre subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

<sup>26</sup> Los alumnos prioritarios son aquellos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares puede dificultar sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo. La calidad de alumno prioritario es determinada anualmente por el Ministerio de Educación, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley Nº 20.248 (Ley SEP).

<sup>27</sup> Son aquellos estudiantes que no tienen la calidad de alumno prioritario y cuyas familias pertenecen al 80% más vulnerable de la población; según el instrumento de caracterización social vigente.



c) **Asegurar las condiciones básicas de infraestructura y equipamiento de los establecimientos educacionales para adolescentes privados de libertad, que permitan desarrollar procesos educativos de calidad.**

d) **Desarrollar políticas que incorporen la especialización para contextos de encierro en la formación inicial y sistema de formación permanente de docentes.**

e) **Asegurar las condiciones de los centros privativos de libertad para adolescentes tomando en consideración su dignidad, especialmente en lo referido a evitar el ingreso de drogas a los centros, mejorar los sistemas de seguridad y contar con climatización acorde a la diversidad de territorios.**

### **III) SITUACIÓN ACTUAL DE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD POR INFRACCIÓN A LA LEY PENAL ADOLESCENTE, DESDE LA PERSPECTIVA DE SUS DERECHOS A LA PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN PSICOLÓGICA.**

26. Sin un trato acorde a la dignidad humana no es posible ejecutar exitosamente modelo alguno de educación o integración social de adolescentes privados de libertad. Desde esta perspectiva, manifestamos con especial preocupación que existen prácticas institucionalizadas de malos tratos hacia adolescentes privados de libertad, que de parte de las instituciones que remiten el presente informe han sido denunciadas a los tribunales competentes en materia proteccional y penal. En el caso de las y los adolescentes que han infringido la ley penal, resulta inaceptable que operadores de dicho sistema vulneren los derechos de las y los adolescentes consagrados en la CDN, especialmente aquellos relacionados con la efectiva protección y recuperación psicológica. Da la impresión, que por cometer delitos, los adolescentes dejaran de ser para el Estado sujetos cuyos derechos se deben proteger de manera especial y efectiva.

27. Con especial preocupación constatamos que la gran mayoría de las y los adolescentes que infringen la ley penal lo hacen a partir de trayectorias de vida que desde temprana edad los constituyen en polivíctimas, sin que opere paralela y consistentemente la justicia proteccional de familia una vez que infringen la ley penal adolescente. Más aún, cuando nuevas victimizaciones les ocurren mientras se encuentran sujetos a la ley de responsabilidad penal adolescente, los operadores no activan los procedimientos de la justicia de familia, vulnerando los derechos a la protección y recuperación psicológica de los menores de 18 años consagrados en la CDN, profundizando más aún el daño emocional, interpersonal y social e incrementando sus factores de riesgo.

28. La constatación de parte las instituciones que formamos parte de la coalición es reforzada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos<sup>28</sup>, el que señala que en los centros privativos de libertad para adolescentes existen prácticas institucionalizadas normalizadas,

---

<sup>28</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos (2017).

consistentes en que las y los adolescentes son desnudados en los procedimientos efectuados por funcionarios públicos, confinados reiteradamente y por largos periodos en espacios de segregación y/o aislamiento, rociados con gas pimienta a corta distancia de sus rostros, insultados, golpeados, amenazados o escupidos<sup>29</sup>. Dichas vulneraciones de derecho, pueden constituirse en el delito de tortura, no obstante, pocas veces concluyen con sanciones administrativas o penales.

29. Cabe destacar que constatamos que las situaciones abusivas vivenciadas por las y los adolescentes privados de libertad no son siempre comunicadas por los y las adolescentes a los funcionarios públicos encargados de su bienestar, ya sea porque las y los adolescentes son presionados a responder a códigos de honor, producto de la vergüenza, por la percepción de complicidad entre los funcionarios, por la falta de interés y proactividad de éstos por conocer la situación de las y los adolescentes o el asumir que los abusos son prácticas intrínsecas de la reclusión, desconociendo sus propios derechos y mecanismos de denuncia. Lo anterior, ya ha implicado una recomendación por parte del Comité de los Derechos del Niño (CDN, 2015/86e).

30. Al igual que el Instituto Nacional de Derechos Humanos<sup>30</sup> constatamos que la relación con funcionarios que los resguardan directamente no es violenta, no obstante, no siempre interceden protegiendo cuando Gendarmería hacen uso desmedido de la fuerza. En ambos casos tanto el accionar violento como por la omisión son comportamientos cuestionables.

31. Con estas prácticas institucionalizadas por parte del Estado de Chile, a las y los adolescentes polivictimizados que ingresan a los centros privativos de libertad se les priva del ejercicio de los derechos contenidos en la CDN, especialmente a su protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, protección contra la tortura y tratos degradantes y derecho a la recuperación física y psicológica; en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), especialmente lo concerniente a que los Estados deben fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes, proporcionarles apoyo emocional positivo y evitar el maltrato psicológico, las medidas disciplinarias severas y en particular los castigos corporales, entregar información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas, protección contra medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución; en las Reglas de Beijing, especialmente lo concerniente a que el

---

<sup>29</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos (2017). Sólo a modo de ejemplo, con una muestra de 87 varones y 11 mujeres encuestadas, el 70,1% y 45% respectivamente señaló haber sido desnudado en un procedimiento de allanamiento preventivo; el 19,5% y 9,1% de mujeres refirió haber sido desnudado como consecuencia de un castigo; “81,6% y 63,6% respectivamente le ha tocado hacer sentadillas; 57,5% y 36,4% respectivamente, señala haber sido agredido/a verbalmente;

<sup>30</sup> Ibid.

tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad, recibir cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano; y en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, en cuanto el sistema de justicia de menores debe respetar los derechos y la seguridad de las y los adolescentes y fomentar su bienestar físico y mental, prohibir las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor, prohibición de sanción más de una vez por la misma infracción disciplinaria y prohibición de sanciones colectivas.

32. Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a los derechos a la protección y recuperación psicológica de adolescentes privados de libertad, recomendamos al Estado de Chile:

**a) Instalar un mecanismo nacional de denuncia, independiente, adaptado y publicitado permanentemente, para ser usado por adolescentes privados de libertad víctimas de algún tipo de explotación o abuso, tortura u otras formas de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de parte de funcionarios públicos o pares.**

**b) Activar una instancia mediadora permanente e independiente en los centros privativos de libertad, facultada para recibir e investigar las quejas formuladas por las y los adolescentes y ayudar a la consecución de soluciones, de acuerdo a lo recomendado en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.**

**c) Implementar una base de datos nacional para la rendición de cuentas de las actuaciones administrativas y penales del Estado frente a denuncias de explotación o abuso, tortura u otras formas de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de parte de funcionarios públicos o pares, en contra de adolescentes privados de libertad.**

**d) Crear un procedimiento especial para investigar delitos relacionados con explotación o abuso, tortura u otras formas de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en contra de adolescentes privados de libertad, que considere la desigualdad de poder entre adolescentes y funcionarios públicos encargados de su cuidado y custodia.**

**e) Asegurar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de adolescentes privados de libertad víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de parte de funcionarios públicos o pares, bajo la supervisión de los Tribunales de Familia.**